



Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.2/0040/22/0037

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.2/0040-22

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 04 (cuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 039/2022** levantada con fecha 19 (diecinueve) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), practicada en **terrenos temporalmente forestales, mediante constancia de registro of. Num. [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2008, en el predio denominado [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 19 (diecinueve) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós) se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0125/2022**, firmada por la suscrita **C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez**, en mi carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, para que se realizara inspección a [REDACTED] permisionario de plantación forestal comercial en terrenos temporalmente forestales mediante constancia de registro otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio S [REDACTED] **de 30 (treinta) de junio de 2008 (dos mil ocho)** ubicada en el predio señalado. Que si bien se tiene por reproducida en obvio de repeticiones, destaca que tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado se encontrara dando cumplimiento a las condicionantes del oficio en comento, otorgado por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 21 (veintiuno) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de [REDACTED] de [REDACTED] sin acreditarlo de forma documental al momento de la visita, quien designó dos testigos de asistencia y proporcionó las facilidades para el desarrollo de la visita; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0125/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los numerales **en los artículos violación a lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la emisión del emplazamiento.** -----

YMK

2





--- **TERCERO**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a [REDACTED] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0272/2022** de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado de forma personal el día 08 (ocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) mediante cédula con citatorio previo. Lo anterior, con el fin de que para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0125/2022**. - -

- - - En el mismo (punto TERCERO) se tuvo por integrado escrito libre signado por el C [REDACTED] quien acreditó documentalmente su carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED] presentado en las instalaciones de esta dependencia con fecha 22 (veintidós) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés) en atención a la Orden de Inspección no. PFPA/13.3/2C.27.2/0125/2022". Así mismo, el que presentó el 26 (veintiséis) de septiembre del año en curso, con asunto: "Solicitud de actualización al registro del programa de manejo forestal simplificado con propósitos de producción comercial con el Código de Identificación [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2008". - - - - -

--- **CUARTO**: Legalmente llamado al presente procedimiento, en tiempo y forma, el representante legal anteriormente señalado, presentó escrito de comparecencia el día 02 (dos) de enero de 2023 (dos mil veintitrés); que sin aportar probanza alguna, realizó manifestaciones que se le tuvieron por incorporadas al procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante Acuerdo PFPA/13.5/2C.27.2/0091/2022 de 03 (tres) de abril de 2023 (dos mil veintitrés). - - - - -

- - - **QUINTO**: En el mismo, transcurrido el periodo dispuesto para la comparecencia y sin diligencias pendientes de desahogo, se le concedió el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado o de forma personal en el domicilio señalado para el efecto, el día 24 (veinticuatro) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que se le tiene por perdido al no hacerlo valer; por lo que agotados los términos, esta autoridad procede a resolver, - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1º, 2 fracciones IV, X, XI, XII Y XIII, 3º fracciones II, IV, VII, VIII, X, XI, XXV Y XLI, 4º fracción I, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracciones IX, XXIV, XXVII, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 24 fracción II, 35 fracción I, 112 párrafo tercero, 113, 117 segundo párrafo,





118, 119, 120, 121, 125 segundo párrafo, 132, 133 último párrafo, 154, 155, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, Primero y Segundo transitorios de la ley en cita; 1º, 2º, 5, 225 al 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis: - - - - -

--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. - - - - -

Handwritten signature in blue ink.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. - - - - -

--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad

Handwritten mark in blue ink.





administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -----

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad, consistente en el incumplimiento al oficio [REDACTED] de fecha 30 (treinta) de junio de 2008 (dos mil ocho), específicamente a la condicionante séptima, que a la letra dice: -----

1. "Con fundamento en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 de su Reglamento, el titular de la plantación forestal comercial deberá presentar por el periodo Enero – Diciembre, un informe que comprenda las actividades realizadas sobre la ejecución del Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial, que contendrá lo siguiente:
 - I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;
 - II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie;
 - III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.
 Dicho informe deberá ser presentado durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante formato que expida la Secretaría"

- - - Lo anterior, tomando en consideración que el Aviso de Plantación seguía vigente al momento de la inspección, que al no obrar cancelación, subsisten las obligaciones como la que hoy nos aboca al presente procedimiento, tomando en consideración que el turno comercial fue señalado por 25 años y no se sobreentiende su terminación por la simple omisión de los informes. En lo que respecta al periodo inspeccionado que fue comprendido entre el año 2018 a la fecha de la visita de inspección.

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - **A) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 039/2022 de fecha 21 (veintiuno) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0125/2022** de fecha 24





(veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La misma no subsana ni desvirtúa las irregularidades por las que fueron llamados a procedimiento administrativo, sino que en la misma obran las contravenciones a sus obligaciones dispuestas en el oficio de autorización para la plantación forestal comercial en terrenos temporalmente forestales de fecha 30 (treinta) de junio de 2008 (dos mil ocho). - - - - -

- - - Escritos libres presentados previo y durante la sustanciación del procedimiento, que toda vez que no incluyen probanzas más allá de las manifestaciones, se procederá a analizar en su conjunto: - - - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito presentado con fecha 22 (veintidós) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós) signado por el C. Miguel Ángel Rodríguez Briceño, quien acreditó documentalmete su carácter de representante legal de la persona mora

ocurso tiene como fin manifestar lo que a la letra cito: "que desde el 05 (cinco) de abril de 2013 (dos mil trece) el predio denominado "Loma Alta" fue vendida a la persona moral UNO HOLDINGS, S.A. DE C.V., por lo que no se pudo continuar con el seguimiento a la plantación forestal comercial, por lo que Granjas Loma Alta, S.A. de C.V. desde esa fecha ya no tuvo acceso para continuar el proyecto". - - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito presentado el día 26 (veintiséis) de septiembre del año en curso,

presentó escrito de asunto: "Solicitud de actualización al registro del programa de manejo forestal simplificado con propósitos de producción comercial con el Código de Identificación de fecha 30 de junio de 2008", que como fue señalado en el emplazamiento, se trata atribuciones que corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien en su momento fue la otorgante de dicho registro, por lo que dicha solicitud será turnada a la representación en Colima de tal dependencia, con las constancias de la resolución que de fin al presente procedimiento administrativo, sin perjuicio de que pueda realizar su presentación directamente a dicha autoridad; sin embargo, se presume la intención de no continuar con la plantación forestal o de que como fue observado al momento de la visita, que no se realizó en su momento. - - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito libre presentado el día 07 (siete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) en que el C.

en su carácter de representante legal de la persona mora tuvo a bien reiterar "que desde el 05 (cinco) de abril de 2013 (dos mil trece) el predio denominado "Loma Alta" fue vendida a la persona moral

o cual es un hecho ajeno por completo a mi mandante, pero que le impidió continuar con el seguimiento a la plantación forestal comercial, ya que desde esta fecha no tuvo acceso al predio, lo que le impidió continuar con el proyecto". Que con las anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, necesitan de otras documentales para hacer prueba plena de su contenido, por lo que prevalece tanto lo asentado en el Acta de inspección, como en la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo, por lo que **no subsanan ni desvirtúan** la irregularidad por la que dio inicio este procedimiento. Que como ha sido manifestado por esta autoridad desde el Acuerdo de Emplazamiento, tomando en consideración que el Aviso de Plantación seguía vigente al momento de la inspección, no obstante que de la visita fue posible observar que los terrenos ahora son de uso agropecuario y no se encuentran evidencias de la

YMK

o





plantación forestal comercial en las [redacted] hectáreas señaladas y que quien atendió la diligencia tuvo a bien demostrar de forma documental que la propiedad en que estaba la plantación fue vendida (copia simple del documento de compraventa 29,518 de fecha 05 (cinco) de abril de 2013 (dos mil trece). Es decir que **al no obrar cancelación, subsisten las obligaciones como la que hoy nos aboca al presente procedimiento**, tomando en consideración que el turno comercial fue señalado por 25 años y no se sobreentiende su terminación por la simple omisión de los informes, en lo que respecta al periodo inspeccionado que fue comprendido entre el año 2018 a la fecha de la visita de inspección.

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a los citados al procedimiento administrativo [redacted] que persiste la irregularidad consistente en la presentación de los informes anuales, señalada en el punto 1 del oficio [redacted] de fecha 30 (treinta) de junio de 2008 (dos mil ocho), sin que obre que haya sido subsanado o desvirtuado en la sustanciación del procedimiento administrativo, persistiendo la contravención a lo dispuesto por **en el artículo 62 fracción IX y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003: "ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a: (...) IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente y ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley."** - - - **Así como el artículo 27 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005: "Artículo 27. Los informes a los que se refiere el artículo 62, fracción IX, de la Ley, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar anualmente mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos: (fracciones I a la VIII) Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe."** - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

- - - **a).- La gravedad de la infracción cometida:** Se determina que no existen daños ambientales, únicamente la omisión administrativa, que implica la falta de control para la Secretaría de las autorizaciones para llevar a cabo la plantación forestal comercial en terrenos temporalmente forestales, que está en su competencia evaluar y otorgar; máxime cuando, es de destacar en este punto, que la autorización solicitada por el particular en el año 2008, contiene una serie de obligaciones a que se compromete a partir de su recepción, mismas que no han sido asignadas aleatoriamente, sino en atención a su proyecto presentado para su evaluación ante la SEMARNAT. Que sin que obre cancelación en contrario, mantiene su vigencia, no obstante que a su decir (como fue constatado hasta el momento de la visita de inspección) no fue realizado aprovechamiento alguno, por las razones anteriormente expuestas y no se extinguen por el simple transcurso del tiempo; por lo que persisten las obligaciones de las que tenía conocimiento desde la recepción del oficio [redacted] de fecha 30 (treinta) de junio de 2008 (dos mil ocho) con una vigencia de turno forestal de 25 años para las dos especies. - - -

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse. - - -





--- **c) El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas.-----

--- **d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación.-----

--- **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa del [REDACTED] titular de la autorización.-----

--- **f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que ninguno de los interesados no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla.-----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a los interesados que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. --- Para el caso de las condiciones sociales y culturales [REDACTED] no proporcionó información por conducto de su apoderado y/o representante legal, previo requerimiento que se les hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0272/2022**, de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" --- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada:-----

YIK

d





Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cottonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- **g) La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra de [REDACTED] por lo que no se considera reincidente. -----

VI. Por consiguiente, se considera que incumplimiento al punto 1 del del oficio [REDACTED] de fecha 30 (treinta) de junio de 2008 (dos mil ocho) por la omisión total de presentar los informes correspondientes a las anualidades 2018, 2019, 2020 y 2021, aportados con anterioridad a la conclusión de los ejercicios a reportar, no fue subsanada ni desvirtuada durante la sustanciación del procedimiento administrativo; por lo que persiste la contravención por parte de [REDACTED] a lo dispuesto en **lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, las cuales derivan en la infracción al artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que a la letra dice: "**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: (...) **XIV.** Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley". En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: "**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Amonestación"; determina **imponer sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN.** -----

--- Se **le exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio





Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa** al [REDACTED] **consistente en AMONESTACIÓN** en virtud de lo expuesto en el considerando VI. -----

--- **SEGUNDO.-** Se **le exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

--- **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal el C. Miguel Ángel Rodríguez Briceño, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en calle [REDACTED] no. [REDACTED] zona [REDACTED] de

MEX

4





esta ciudad de [redacted] estado de [redacted] y/o del anteriormente señalado, ubicado en Blvd. [redacted]
no. [redacted] C.P. [redacted] en la ciudad de [redacted] estado de [redacted] Tel. [redacted]

Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

--- Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. -----

Atentamente.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**


C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

ELIMINADO 133 (CIENTO TREINTA Y TRES)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAJP,
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I
DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nslm

